



Sentencia:	0195
Radicado:	05266 31 10 002 2021 00356 00
Proceso:	ACCION DE TUTELA No. 056
Accionante:	RAÚL ANDRÉS SOTO
Accionado:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE ENVIGADO
Vinculado:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo de Celador grado 3, Código OPEC 77817, código de empleo 477, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo
Tema:	Derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEFENSA, JUSTICIA, AL MÉRITO, INFORMACIÓN Y CONTRADICCIÓN
Subtema:	“El mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Siete de octubre de dos mil veintiuno

El señor RAÚL ANDRÉS SOTO, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ALCALDÍA DE ENVIGADO, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DEFENSA, JUSTICIA, AL MÉRITO, INFORMACIÓN Y CONTRADICCIÓN que considera vulnerados.

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que es participante de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo de Celador grado 3, Código OPEC 77817, código de empleo 477. Que realizó las pruebas el 28 de febrero de 2021, ocupando el segundo lugar en su cargo, que cuenta con 4 vacantes, sin embargo, luego de la valoración de antecedentes pasó al quinto lugar, toda vez que se omitió otorgar un puntaje por los cursos de educación informal realizados, por lo cual presentó la debida reclamación, obteniendo respuesta positiva, admitiendo la entidad accionada el error y

valiendo 10 meses de experiencia laboral que no fue valorada, no obstante, continuó la negación de los cursos de educación informal, toda vez que sólo se valorarían los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones, y estos superaban dicho término.

Por todo lo anterior, el accionante deprecia se tutelen sus derechos fundamentales, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Al libelo inicial, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Reclamación valoración de antecedentes
- Respuesta a la reclamación a la valoración de antecedentes
- Acuerdo CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019
- Reporte de inscripción a la convocatoria
- Anexo técnico

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se admitió el amparo, se vinculó a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a los PARTICIPANTES de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo de Celador grado 3, Código OPEC 77817, código de empleo 477, además, se vinculará a los terceros interesados en dicho cargo y que puedan afectarse con las resultas de esta acción de tutela, se ordenó notificar a los convocados para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (02) días y se decretaron pruebas.

La decisión se les comunicó a las partes en la misma fecha, a través del correo electrónico del Juzgado y las mismas se pronunciaron así:

JOHNNY ALEXIS VALENCIA OSSA, como tercero interesado en la presente acción de tutela, encontrándose en el tercer lugar del cargo al cual se presentó el accionante, mediante escrito del 27 de septiembre de 2021, allegó al correo del Despacho pronunciamiento de la presente acción, mediante el cual solicita al Despacho no se acceder a las pretensiones del accionante, pues no considera justo que ante el desconocimiento del accionante se perjudique los demás concursantes, ya que los mismos tenían el deber de leer bien el

acuerdo antes de la inscripción, misma con la cual aceptaban las condiciones estipuladas por las entidades accionadas.

ALCALDÍA DE ENVIGADO, mediante escrito del 27 de septiembre de 2021, allegó respuesta de tutela refiriéndose respecto a los hechos narrados por el tutelante que no le constan, por cuanto no es esa entidad la competente de conocer los procesos del concurso convocado, las etapas y puntajes asignados y, en consecuencia, solicitó al Despacho no prosperar la acción incoada en contra del Municipio de Envigado, porque este no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y por ende ser desvinculado de la presente Acción de Tutela.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante correo del 28 de septiembre hogaño, allegó al correo del Despacho respuesta de la presente acción, mediante la cual solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, aunado que la misma no cumple con el principio de subsidiariedad, máxime que no fue demostrada la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, por cuanto no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, prevista en ejercicio del concurso de méritos, y por ende para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Así mismo se refirió sobre la etapa de valoración de antecedentes del accionante, indicando que es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. El Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones, con base en los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Indica igualmente la accionada que a fin de atender la acción de tutela la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la etapa de inscripción a la convocatoria y que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de

Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo el mismo resultado ya indicado, pues no es posible validar la educación informal aportada por el tutelante toda vez que estos exceden los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31- 01- 2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.

Por lo anterior, hace énfasis la CNSC en que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En el caso que nos ocupa, se solicita, como medida de amparo la valoración de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del cargo optado, omitiendo lo estipulado en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado puesto que, dichas reglas fueron estipuladas en tiempo posterior al cierre de inscripciones de la convocatoria territorial 2019 y obtener el puntaje acorde a lo estipulado en el acuerdo de convocatoria CNSC-20191000001396 del 4 marzo de 2019 por el cual se establecen las reglas

del proceso de selección para las vacantes ofertadas por la alcaldía de Envigado.

Respecto al caso en concreto, se tiene que el accionante es participante de la Convocatoria No. 1010 de 2019 Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cargo de Celador grado 3, Código OPEC 77817, código de empleo 477. Que realizó las pruebas el 28 de febrero de 2021, ocupando el segundo lugar en su cargo, sin embargo, luego de la valoración de antecedentes pasó al quinto lugar, toda vez que los certificados aportados como educación informal no fueron de recibo pues los mismos superan la vigencia de 10 años dispuesta por el acuerdo rector, no contándole dichos estudios como puntaje adicional en su calificación.

Es preciso señalar que la Prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Misma que se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales).

Las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en el Acuerdo de la Convocatoria, en donde se establece de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Así, pues el artículo 13 del Acuerdo Rector define como educación informal:

“DEFINICIONES. Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.”

A su vez, el artículo 33 del mismo Acuerdo señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia, y dispone:

“La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24o del presente Acuerdo.” Negrillas del Despacho

Sin perjuicio de lo anterior, mediante decisión de la Sala de Comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020, se aprobó la propuesta de estandarización de las tablas de VA para los procesos de selección, en la que se dispuso que solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones, que para el caso concreto de la presente Convocatoria Territorial 2019, fue el 31 de enero de 2020, tal como le fue informado al accionante en respuesta a su reclamación.

Atendiendo a lo ya dicho, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, al respecto la Sala ha sostenido que:

“El acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e

imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley.

Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual.”

Así mismo, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostiene lo siguiente:

“... Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.”

Así las cosas, del trámite surtido por el accionante se desprende que el mismo presentó oportunamente su escrito de reclamación, mismo que fue resuelto de manera oportuna por la entidad accionada, mediante respuesta donde le informan los motivos de su validación de antecedentes y la aceptación o no de los mismos. Es igualmente importante hacer énfasis en los documentos aportados por el señor RAUL ANDRES SOTO como educación informal, por cuanto los mismos superan el término de 10 años dispuesto por la CNSC y que, contrario a lo que pretende el accionante con la presente tutela, no es dable para el Despacho disponer a las entidades encargadas del trámite y

control de la convocatoria omitir las reglas ya dispuestas, puesto que son estas quienes tienen la fuerza normativa a través de los Acuerdos de Convocatoria para establecer sus pautas, tal como ya fue demostrado.

Con todo lo dicho, descendiendo en los puntos objeto de reparo, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, pues, como se evidencia de lo hasta aquí demostrado las accionadas han venido actuando de conformidad con el Acuerdo rector del concurso de méritos, aunado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del referido Acuerdo y Acta No. 21 del 10 de marzo de 2020, solo se valorarán los cursos de Educación Informal realizados en los últimos 10 años, contados hasta el cierre de las inscripciones, es decir, hasta el 31 de enero de 2020, por lo que para el Despacho no fue demostrada vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Por otro lado, respecto de la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales se pronunció la Corte, en Sentencia T-130 de 2014, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción,*

atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Así las cosas, como se dijo, este Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya afectado los derechos fundamentales alegados por el petente, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

IV. CONCLUSIÓN

Se declarará la improcedencia de tutela impetrada por el señor RAÚL ANDRÉS SOTO, dado que no se demostró la existencia de una actuación por parte de las entidades accionadas de la cual se pueda predicar un comportamiento atentatorio de las garantías fundamentales del accionante y, en consecuencia, no procederá el amparo deprecado, ni siquiera, de forma transitoria, frente a los derechos alegados

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el señor RAÚL ANDRÉS SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 8.464.020, frente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDÍA DE ENVIGADO y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: Para efectos de publicitar lo ordenado en el numeral anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que PUBLIQUE esta decisión, inmediatamente le sea comunicada, en la plataforma virtual correspondiente, de lo cual deberá aportar ante el Despacho CONSTANCIA DE SU PUBLICACIÓN.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no apelarse, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Dora Isabel Hurtado Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21a6be2339c54aeaa90b64e616d06911fe2055647cbd6161b4334024929404
0

Documento generado en 07/10/2021 11:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>